

Boletín Oficial



DÉ LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 47 pesetas
 Seis meses 25 »
 Tres id. 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
 Seis meses 26 »
 Tres id. 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
 A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Permiso de armas y licencias de caza.

Por Decreto de la Presidencia de Gobierno, de 27 de diciembre de 1944 «Boletín Oficial del Estado» número 19, de 19 de enero del año en curso, se aprobó el nuevo Reglamento de Armas y Explosivos. Para su aplicación en esta capital y provincia, y por lo que respecta a las solicitudes de permisos de armas y licencias de caza, han de seguirse las siguientes instrucciones:

ESCOPEYAS

Permiso de armas para particulares.

Artículo 108. Para poseer escopetas será preciso un permiso de armas, el cual es independiente de la licencia de caza, y, por lo tanto, no autoriza a cazar.

Este permiso dará derecho a poseer hasta seis escopetas, para cada una de las cuales se expedirá la correspondiente guía de pertenencia. Autoriza el uso y podrá llevarse en despoblado, pero para conducirla dentro de las poblaciones será preciso que vaya desarmada o totalmente enfundada.

El permiso de armas se concederá por el Director general de Seguridad y se solicitará en las Comisarías, Inspecciones del Cuerpo General de Policía o en los Puestos de la Guardia Civil, donde no las haya, presentando:

Instancia dirigida al Director General de Seguridad.

Tres fotografías.

Certificado de Penales.

Documento de identidad que posea y que acredite la mayoría de edad del solicitante, o bien, en el caso de ser menor de edad y mayor de quince años, autorización para pedir el permiso de armas, expedida por su padre o tutor, en presencia del Juez municipal.

Para poseer mayor número de armas que las seis correspondientes al permiso se necesitará otro en la misma forma, en el que se hará constar la circunstancia de ser segundo, y dará derecho a poseer otra seis armas.

Se extenderán en efectos timbrados de cinco pesetas; a falta de éstos se reintegrarán los sustitutos con timbres equivalentes; por la guía se tributarán 25 pesetas.

Las guías de pertenencia serán expedidas por la Guardia Civil, iguales a las de arma corta, pero de diferente color.

En los permisos de armas se hará constar cada guía de pertenencia que expida la Guardia Civil con cargo al mismo hasta el número de seis.

Las escopetas de caza, con sus respectivas guías, pasarán revista en el mes de abril de cada año en el Puesto de la Guardia Civil de la demarcación respectiva.

Para los avecindados en la capital, las solicitudes de permiso de armas, acompañadas de la documentación reseñada anteriormente, se presentarán los lunes, miércoles y viernes, a partir del día 1.º de abril próximo, en la Comisaría de Policía de esta ciudad, de 12 a 13 y media, y este mismo horario regirá los martes, jueves y sábados, para entrega a los interesados del certificado a que hace referencia el párrafo tercero de las disposiciones transitorias.

Los residentes en la provincia lo harán en la Guardia Civil de la demarcación, cuyos comandantes de puesto las remitirán, debidamente informadas, a este Gobierno Civil (Comisaría del Cuerpo General de Policía), teniendo especial cuidado de anotar al dorso de las tres fotografías el nombre y apellidos del recurrente y de consignar entre paréntesis la palabra de la capitalidad «Burgos», seguidamente al nombre del pueblo o demarcación.

Toda vez que los recurrentes han de detallar en las solicitudes todas y cada una de las armas que posean, se significa la conveniencia, con carácter general, tanto para los domiciliados en la capital como en la provincia, que las formulen en impreso especial que se facilitará durante el horario previsto en la Comisaría de Policía (Negociado de licencias de caza), encareciéndose a los interesados no esperen a última hora y hagan sus peticiones a partir de la precitada fecha, pues una vez reciban el permiso de armas han de solicitar, si así les interesa, la concesión de la licencia de caza.

Licencia de caza para particulares.

Artículo 69. Establecido el permiso de armas para la tenencia y uso de escopetas independiente de la licencia de caza se conserva ésta a efectos de tributación y para velar por el cumplimiento de los preceptos de la Ley de Caza.

La concederán el Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores Civiles en las demás provincias, de los que se solicitarán en instancia acompañada de certificación de las Comisarías e Inspecciones de Policía o puestos de la Guardia Civil en donde no haya aquéllas, de que el interesado está en posesión de permiso de armas en regla.

Igualmente acompañarán a la solicitud el resto de los justificantes que se venía exigiendo.

Esta documentación seguirá la misma tramitación que la de los permisos de armas, sin más variación que su concesión es competencia de mi autoridad y que los comandantes de puesto de la Guardia Civil, al remitirlas a este Gobierno Civil, omitirán el informe del solicitante si no ha sufrido variación; significándose, igualmente, la conveniencia de que la solicitud se formule en impreso que se facilitará en la Comisaría

de Policía y Agencias de esta ciudad.

La suspensión del permiso de armas lleva consigo, por lo tanto, la suspensión de la licencia de caza.

Si por infracción de la Ley de Caza se impusiese una sanción, ésta no afectará al permiso de armas.

A los Suboficiales, clases e individuos de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico no podrán concedérseles licencia de caza mientras se hallan en activo.

Disposiciones transitorias.

Para el establecimiento de los nuevos modelos de licencias y permisos de armas y guías de pertenencia se considerarán caducadas las actuales a los tres meses de publicación de este Reglamento, es decir el 19 de abril del año en curso.

Los poseedores de armas deberán solicitar la nueva documentación en la forma ordenada en este Reglamento, presentando las correspondientes peticiones ante quien corresponda.

Les será expedido un certificado de la solicitud en el que se haga constar la fecha de la misma y la documentación que acompaña y reseña de la licencia y guías antiguas, las que con el certificado tendrán vigencia hasta que sean canjeadas por las nuevas.

El certificado tendrá dos meses de vigencia y al cabo de ese plazo tendrá que ser autorizado nuevamente por la Comisaría de Policía o la Guardia Civil, si todavía no recibió el interesado los nuevos documentos. A la entrega de éstos le serán recogidos los antiguos y el certificado, que serán anulados.

Los poseedores de armas y cartuchería que no deseen legalizarlas deberán hacer entrega de ellas en el mismo plazo de dos meses en cualquier puesto de la Guardia Civil, Comisaría o Establecimiento o Dependencia Militar o Alcal-

día, pudiendo exigir recibo de la entrega.

No se exigirá ningún dato o informe acerca de la procedencia de las armas que se entreguen durante este plazo ni podrá exigirse responsabilidad de ninguna clase por la tenencia.

La entrega puede hacerse por los interesados o por cualquier persona, sin necesidad de hacer constar el nombre del poseedor.

Lo que se hace público para general conocimiento y estricto cumplimiento de este Reglamento, en toda su amplitud, por parte de aquellos Organismos, dependientes de mi autoridad, que les afecta su fiel interpretación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 12 de marzo de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 4 del actual, número 63, aparece la siguiente Convocatoria del Ministerio de Educación Nacional, Dirección General de Enseñanza Universitaria:

«En cumplimiento de los dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Derecho procesal» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.^a Ser español.
- 2.^a Haber cumplido veintún años de edad.
- 3.^a No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.^a Estar en posesión del título de Doctor, que exige la Legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.^a Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.^a Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela Especial Super-

rior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

7.^a La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.^a La licencia del ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.^a Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionario públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos.

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición 10.
- e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición 5.^a de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición 6.^a
- h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.
- i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.^o del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliada en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia la documentación presentada expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de febrero de 1945.—
El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de marzo de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 1.437.

Anunciando extravío del Boletín de baja que se menciona y de las guías de circulación que se citan.

Habiendo sufrido extravío el boletín de baja por incorporación a filas (modelo 11), número 7760, correspondiente a la provincia de Guadalajara y las siguientes guías de circulación:

Serie CU-1.—Números 017234, 35 y 36, expedidas por el Distrito Forestal de Cuenca el 6 de los corrientes, y

Serie GA.—Número 184 044, expedida por la Inspección Provincial de la Comisaría de Recursos de la Zona Norte en León, que amparaba el transporte de 10.000 kilos de patatas desde Veguellina a León.

Se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Locales de esta provincia que el referido boletín de baja queda anulado a todos los efectos.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación del paradero de las guías citadas, dando cuenta inmediata a esta Delegación Provincial en el caso de ser halladas y comunicando al propio tiempo el nombre y las circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Burgos 12 de marzo de 1945.—
El Gobernador civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚM. 1.438

Precio de compra por el Servicio Nacional del Trigo para las cantidades de trigo representativas de los cupos forzosos y excedentes.

La Circular 501 de Comisaría General (B. O. E. 360, de 25-12-44) (Circular 1.387 de esta Delegación Provincial, de 3-1-45, B. O. P. número 8 de 11-1-45), reguló el precio de compra de los trigos procedentes de la campaña 1944-45 que por las condiciones atmosféricas favorables han adquirido un elevado peso específico. Existen casos en que la cosecha estimada por los agricultores en medida de capacidad excede en peso a los cálculos previstos, dando lugar a que al hacer la declaración de cosechas en el modelo C-1 figure una cifra inferior a la real, que fué y sigue siendo preciso legalizar, obteniendo con ello una mayor cantidad de disponibilidades para atender al abastecimiento de la población no productora.

Dicha Circular no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden de 27 de septiembre de 1937, que admite como margen de error en las declaraciones de los cosecheros hasta un 8 por 100, por lo que es necesario estimar esta tolerancia para determinar el precio a que deben abonarse dichas entregas.

Por otra parte, en los artículos cuya recogida se regula en la Circular 378 de Comisaría General por el sistema de cupos forzosos y excedentes, la declaración de superficie sembrada constituye un dato fundamental para la fijación de aquéllos, por lo que no solamente ha de tener el concepto de ocultación la inexactitud en el mo-

delo C-1, sino también la ausencia total de dicha declaración, ya que ello permite el sustraer a la disponibilidad de los Organismos encargados de la recogida de los géneros el todo o parte de dichas existencias con posibilidad de especulación, omisión e inexactitud, de la declaración que constituye la indicada clase de infracción, cuyo enjuiciamiento compete a la Fiscalía de Tasas según lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, en relación con la de 26 de octubre de 1939 y la Orden circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de julio de 1941.

Por todo lo expuesto, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Las cantidades de trigo que entreguen los agricultores al S. N. T. sobre las que corresponda por cupo forzoso y las que los mismos hubiesen declarado como excedentes en el modelo C-1, se abonarán al precio fijado para las de cupo excedente siempre que las cantidades de trigo entregadas se encuentren dentro del límite del 8 por 100 de la cosecha declarada. Cuando la cantidad de trigo entregada exceda de dicho 8 por 100 se aplicará el precio de cupo excedente hasta este límite, y el precio de cupo forzoso para lo que rebasa del citado margen de 8 por 100.

Artículo 2.º Se consideran como infractores en esta materia, sancionables por la Fiscalía de Tasas:

- La ausencia, defecto o falsa negativa consignada en el modelo C-1 de superficie sembrada.
- La no entrega del cupo forzoso señalado; y
- Vender trigo a personas distintas del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 3.º Lo dispuesto en la presente Circular se aplicará a toda la campaña de 1944-45, es decir, a partir de la fecha de iniciación de la misma.

Artículo 4.º Queda anulada la Circular 501 de la Comisaría General de 22-12-45 (Circular 1.387 de esta Delegación Provincial de 3-1-45).

Burgos 12 de marzo de 1945.—
El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO

Circular sobre pastos y rastrojeras, de interés para Alcaldes e Inspectores Municipales Veterinarios

Ordenada la aplicación en esta provincia de la Ley de Pastos y Rastrojeras, y disposiciones complementarias, recogidas en Circular del Excmo. Sr. Gobernador Civil de fecha 14 de diciembre último, inserta en este periódico oficial, número 287, correspondiente al día 16 del mismo mes, y siendo

numerosos los Municipios de los cuales no ha recibido esta Junta los obligatorios informes de aprovechamientos de pastos y rastrojeras, proyecto de ordenanzas por las que han de regirse tales aprovechamientos y presupuestos de las Juntas Locales de Fomento Pecuario, mediante la presente se recuerda la necesidad de remitir la mencionada documentación, bajo las normas ya señaladas, dándoles para ello un plazo improrrogable, que expirará el día 31 de los corrientes, advirtiéndose que serán severamente sancionados los causantes de cualquier demora o incumplimiento de lo ordenado sobre el particular.

Igualmente se recuerda a aquellas Juntas Locales de Fomento Pecuario, en cuyos municipios, por diversas circunstancias, no proceda la aplicación de la Ley sobre aprovechamientos de pastos y rastrojeras, que si desean la exención, deben solicitarlo mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Ganadería, siempre a través de esta Junta, acompañando a la instancia, imprescindiblemente, los informes y proyecto de ordenanzas a que se refieren los artículos 1.º, 2.º y siguientes de la Orden del Ministerio de Agricultura del 30 de enero de 1939, recogida en la Circular anteriormente citada, sin cuyos requisitos no se tramitará la solicitud de exclusión, para lo cual se concede el plazo indicado anteriormente.

Burgos 12 de marzo de 1945.—
El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos a 24 de febrero de 1945. La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de la Capital ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en primera instancia ante el Juzgado número 2, de los de Bilbao, habiendo sido partes en el mismo, como demandante-apelante, D. Ramón Ugalde Goitia, mayor de edad, casado, perito agrónomo, vecino de Bilbao, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y defendido por el Letrado D. José Ignacio González Jáuregui y de otra, como demandado-apelado, D. Eusebio del Burgo Pascual, casado, mayor de edad, jefe de la Guardia Municipal de Guecho, de donde

es vecino, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Julio Gonzalo Soro, sobre reclamación de cantidad, y

Resultando: Que por el Juzgado de Instancia, se dictó sentencia con fecha 26 de octubre de 1943, por la que, desestimando la demanda, se absolvió al demandado sin hacer especial imposición de costas, de cuya sentencia se interpuso por el demandante, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos a la Superioridad, ante la que compareció el apelante representado por el Procurador señor Aparicio y el apelado por medio del Procurador señor Echevarrieta, siendo tenidos por parte, formándose el apuntamiento y dado a los autos trámite legal, se trajeron éstos a la vista con citación de las partes, para sentencia, señalándose para la vista del pleito el día 17 del actual, feniendo ésta lugar con asistencia de los defensores de las partes, quienes informaron en defensa de sus respectivos derechos.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado y cumplido en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado del Tribunal, D. Jacinto García Monge y Marfín:

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que el hecho fundamental alegado por el actor, existencia en la vivienda alquilada de parásitos que hacían ésta inadecuada para el uso a que se destinaba, por lo que solicita la rescisión del contrato de arrendamiento y sus consecuencias, no aparece debidamente acreditado, por ser insuficiente a tal fin la prueba practicada, debiendo ésta apreciarse, no sólo en razón a su calidad y cantidad, notoriamente incompleta, sino en la de la posibilidad de ser el hecho acreditado de manera completa, posibilidad que tuvo el demandante, de ser cierto el hecho alegado, en el momento de pretender cesar en el arrendamiento, bien haciéndose constar en el acta notarial levantada las señales que habrían de existir de la alegada invasión parasitaria, o por medio de otras personas ajenas a la casa, no siendo admisible que en período breve fuese destruída de manera radical referida invasión y las huellas de su existencia, hecho que, de ser cierto, conduciría a la apreciación de no justificar la rescisión del arrendamiento, molestia tan fácilmente corregible.

Considerando: Que procede, por las razones señaladas, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, sin expresa imposi-

ción de costas en primera instancia, e imponiendo al apelante las de esta segunda, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, que absolvió al demandado D. Eusebio del Burgo de la acción en estos autos ejercitada contra él por don Ramón Ugalde Goitia, sin expresa condena de costas en primera instancia, e imponiendo al apelante las de esta segunda. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio fiscal se publicará en el B. O. de la provincia, y de la que se unirá certificación al rollo de sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual—Amando Salas—Vicente R. Redondo.—Jacinto García Monge y Marfín.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente D. Jacinto García Monge y Marfín, en la sesión pública de la sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 24 de febrero de 1945, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Licenciado Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el B. O. de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 10 de marzo de 1945.—
Amando Fernández Soto.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Castrojeriz.

En cumplimiento de lo acordado por esta Corporación, en sesión de 15 de diciembre último, se anuncia a concurso la provisión de la plaza de Recaudador municipal de Arbitrios, con sujeción a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, durante las horas de oficina.

Las instancias pueden presentarse, reintegradas, durante un plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, no pudiendo tomar parte en este concurso las personas a que se refiere el artículo 554 del Estatuto municipal, y ateniéndose para la designación a cuanto dispone la Ley de 25 de agosto de 1939 y Ordenes del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de octubre y 17 de diciembre del mismo año.

Castrojeriz 10 de marzo de 1945.
—El Alcalde, Félix Martínez.

Alcaldía de Pinilla Trasmonte.

En las relaciones de contribuyentes morosos por repartimiento general de utilidades y otros conceptos de este municipio, correspondientes a los años 1935 y 1937 al 1943, ambos inclusive, presentadas por el recaudador municipal, se ha dictado por esta Alcaldía, con esta fecha, la siguiente

Providencia.—En uso de las facultades que en funciones de Tesorero me concede el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º, título 2.º del citado Estatuto.

Y para su publicación en el B. O. de la provincia, extiendo y firmo el presente anuncio a 12 de enero de 1945.—El Alcalde, Martín Díez.

Alcaldía de Sasamón.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que sea examinado por cuantos lo deseen

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el citado precepto legal.

Sasamón 5 de marzo de 1945.—El Alcalde, Ricardo Santamaría.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Puras de Villafranca, Fresneña, Tosantos, Vitoria de Rioja y Villagonzalo Pedernales.

Alcaldía de Santa María del Invierno.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta Pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse de la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica-pecuaria y Registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1946, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos,

sin cuyo requisito no serán admitidas.

Santa María del Invierno 6 de marzo de 1945.—El Alcalde, Adolfo Bilbao.

Alcaldía de Cilleruelo de Abajo.

En las relaciones de contribuyentes morosos para con este Ayuntamiento, por repartimientos generales de utilidades de los años 1937 a 1944, ambos inclusive, presentadas por el Sr. Recaudador, se ha dictado, con esta fecha, la siguiente

Providencia.—En uso de las facultades que en funciones de Tesorero me concede el artículo 81 del Estatuto de recaudación vigente, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 56 del título 2.º del citado Estatuto.

Y para que sirva de notificación, firmo este anuncio, que se publicará en el B. O. de esta provincia, en Cilleruelo de Abajo a 3 de marzo de 1945.—El Alcalde, Juan Maeso.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES**Agencia ejecutiva de la Zona de Castrojeriz,**

D. David Franco Casado, Recaudador Agente ejecutivo de la expresada Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me encuentro instruyendo por débitos de la contribución urbana, correspondientes a varios ejercicios y que figuraron en la relación de descubiertos, presentada en Tesorería, se encuentran adeudando al Tesoro los contribuyentes que a continuación se expresan y resultando que los mismos son hacendados forasteros, de paradero ignorado o fallecidos, se les cita por medio del presente anuncio, para que en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de publicación, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento sin más notificaciones, según determina el Reglamento de recaudación.

DEUDORES QUE SE CITAN**Año de 1930.**

Hermógenes Benito, adeuda 0'60 pesetas.

Juan Escalante, 1'86.
Marcelino González, 0'42.
Teodora Miguel, 0'60.

Año de 1931.

Hermógenes Benito, adeuda 0'60 pesetas.

Juan Escalante, 1'86.
Marcelino González, 0'42.
Narciso Viñé, 0'41.
Teodoro Miguel, 0'60.

Año de 1932.

Juan Escalante, adeuda 1'89 pesetas,
Hermógenes Benito, 0'52.
Luis Miguel, 1'26.
Marcelino González, 0'44.
Narciso Viñé, 0'42.
Teodoro Miguel, 0'62.

Año de 1933.

Hermógenes Benito, adeuda 0'60 pesetas.

Año de 1934.

Hermógenes Benito, adeuda 1'48 pesetas.
Juan Escalante, 1'97.
Marcelino González, 0'43.
Narciso Viñé, 0'42.
Teodoro Miguel, 0'61.

Año de 1935.

Joaquín Centeno, adeuda 3'94 pesetas.

Francisco García, 0'61.
Hermógenes Benito, 0'61.
Juan Centeno, 1'06.
Marcelino González, 0'43.
Narciso Viñé, 1'69.
Teodoro Miguel, 0'61;
Telesforo Salvador, 2'55.
Valentín Cantero, 0'61.

Año de 1936.

Hermógenes Benito, adeuda 0'61 pesetas.
Juan Centeno, 1'06
Marcelino González, 0'43.
Narciso Viñé, 1'69
Teodoro Miguel, 0'61.
Valentín Centeno, 1'61.

Año de 1937.

Hermógenes Benito, adeuda 0'61 pesetas.
Juan Centeno, 1'06.
Marcelino González, 0'43.
Narciso Viñé, 1'69.
Teodoro Miguel, 0'61.
Valentín Centeno, 0'61.

Año de 1938.

Hermógenes Benito, adeuda 0'61 pesetas.
Juan Centeno, 1'06.
Marcelino González, 0'43.
Narciso Viñé, 1'69
Teodoro Miguel, 0'61.
Valentín Centeno, 0'61.

Año de 1939.

Hermógenes Benito, adeuda 0'61 pesetas.
Juan Centeno, 1'06.
Marcelino González, 0'43.
Venancio Viñé, 1'69.
Teodoro Miguel, 0'61.
Valentín Centeno, 0'61.

Año de 1940.

Hermógenes Benito, adeuda 0'61 pesetas.
Juan Centeno, 1'06.
Marcelino González, 0'43.
Narciso Viñé, 1'69.
Teodoro Miguel, 0'61.
Valentín Centeno, 0'61.

Año de 1941.

Hermógenes Benito, adeuda 0'61 pesetas.
Francisco Miguel, 0'60.
Juan Centeno, 0'60.

Marcelino González, 0'40.
Narciso Arnáez, 1'21.
Teodoro Miguel, 0'60.
El mismo, 0'61.
Valentín Centeno, 0'61.
Victoriano Gareña, 1'61.
El mismo, 2'40.
El mismo, 1'61.

Año de 1942.

Anastasio Miguel, adeuda 0'61 pesetas.
Emiliano Miguel, 2'01.
Hermógenes Benito, 0'61.
Juan Centeno, 0'60.
Marcelino González, 0'40.
Narciso Viñé, 1'62.
Teodoro Miguel, 0'61.
El mismo, 0'60.
Valentín Centeno, 0'61.
Victoriano García, 1'61.
El mismo, 2'50.
El mismo, 1'61.

Año de 1943.

Alejandro Antón, adeuda 3'23 pesetas.
Anastasio Miguel, 0'61.
Emiliano Miguel, 2'01.
Hermógenes Benito, 0'61.
Juan Centeno, 0'60.
Narciso González, 0'40.
Narciso Viñé, 1'21.
Timoteo Delgado, 1'61.
Teodoro Miguel, 0'61.
El mismo, 0'60.
Valentín Centeno, 0'61.
Victoriano García, 1'61.
El mismo, 1'61.
El mismo, 2'40.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, en Castrojeriz a 16 de octubre de 1944.—El Recaudador, David Franco Casado.

ANUNCIOS PARTICULARES**CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

Del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLÓN, 44 (frente a la plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte, al . . . 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100

5

F. URRACA**OCULISTA**

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

5

IMPRESA PROVINCIAL